

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento de esta dependencia judicial que la ejecutante, a saber, señora Olga Rocío González Mesa identificada con cédula de ciudadanía No. 32.478.503 falleció el día ocho (08) de agosto de 2020, arrimando el respectivo certificado de defunción. Asimismo, le pongo de presente que presentó solicitud de suspender el proceso hasta el día quince (15) de noviembre de 2020, fecha en la que presuntamente se informará al despacho sobre un posible acuerdo de pago entre la parte demandante y demandada. De igual modo, manifestó que autorizaba a la señora Dolly Alejandra González Mesas, para recibir los intereses causados como también los que se causen en el futuro. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. A despacho para que provea, Medellín, veintiocho (28) de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2019 – 00608- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Rocío González
Demandada	Gustavo Adolfo Botero y Héctor Darío Arbeláez González
Asunto	Requiere a las partes. Tiene por contestada la demanda por parte de un codemandado. Tiene por no contestada la demanda por parte del otro codemandado.

Antecedentes

Sea lo primero indicar, que dentro del proceso se encuentra integrada la litis, como quiera que el apoderado judicial de los codemandados, doctor Juan Carlos Arbeláez de León, se hizo presente en las instalaciones del despacho el día veintisiete (27) de febrero de 2020, en representación del ejecutado Héctor

Darío Arbeláez Saldarriaga, y el cinco (05) de marzo de 2020 en representación del señor Gustavo Adolfo Botero González, también demandado.

De igual manera es preciso destacar, que el día seis (06) de marzo del año 2020, fue arrimado escrito de contestación en nombre del codemandado señor Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga, esto es, dentro de término oportuno.

Por otro lado, hasta la fecha no reposa constancia de haber arrimado escrito de contestación por parte del codemandado Gustavo Adolfo Botero González, pese a encontrarse debidamente notificado desde el pasado cinco (05) de marzo del presente año. Es decir, dentro del término previsto para ello (seis 6 de julio de 2020), no fueron presentadas excepciones de mérito, ni prueba del pago de la obligación.

Posteriormente, la parte demandante arrima memorial donde pone de presente que la ejecutante, a saber, la señora Olga Rocío González Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 32.478.503, falleció el día ocho (08) de agosto de 2020, arrimando el respectivo certificado de defunción, como prueba de dicha circunstancia. Asimismo, solicita la suspensión del proceso hasta el día quince (15) de noviembre de 2020, por cuanto se encontraría realizando un acuerdo de pago con uno de los codemandados. Finalmente, dentro de dicho memorial, autoriza a la señora Dolly Alejandra González Mesa, para “...recibir los intereses causados como también los que se causen en el futuro...”, sin aportar documento alguno que acredite la condición o calidad de la misma para ser parte del presente proceso ejecutivo.

Consideraciones.

Sobre la sucesión procesal.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido, tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de NO concurrir al proceso, y siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley; esto es, que acrediten a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De cara al caso concreto, se encuentra acreditado, mediante el registro civil de defunción, que la señora OLGA ROCÍO GONZÁLEZ MESA falleció el pasado ocho (08) de agosto del año 2020. Motivo por el cual, se requerirá a quien funge como mandatario judicial de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales de la señora González Mesa, con sus correspondientes direcciones de notificación.

Sobre la solicitud de suspensión del proceso.

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Es preciso advertir, que el memorial arrimado por el mandatario judicial de la señora Olga Rocío González Mesa (QEPD), carece del documento suscrito por las partes, o por medio de sus apoderados judiciales, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requerirá a las partes, o a los apoderados judiciales de las mismas, para que arrimen al proceso dicho documento, que cumpla dichos requisitos, a efectos de solicitar la viabilidad o no de dicha solicitud.

Autorización a la señora Dolly Alejandra González Mesa.

En relación con la autorización a la señora Dolly Alejandra González Mesa para recibir los intereses causados, como también los que se causen en el futuro, encuentra esta dependencia judicial que se carece de los elementos facticos, probatorios y jurídicos correspondientes para analizar, decidir y/o pronunciarse sobre la calidad en la que suscrita pretende comparecer al proceso, o ser beneficiaria de derechos que pudieren derivarse de la discusión jurídica que aquí se plantea; circunstancia esta que imposibilita dar trámite a dicha solicitud y/o autorización, como quiera que así lo establece la CSJ en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018:

*«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) **y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)**»*

Finalmente es importante aclarar, que en casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado judicial de la parte que actúa por intermedio del mismo, o por el curador si se le hubiere designado dentro del proceso, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del C. G.P., la muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.

Motivo por el cual, dentro de los mismos quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el hasta ahora apoderado judicial de la parte demandante, aportará al proceso la información del nombre y ubicación de los sucesores procesales de la señora González Mesa; y también deberá arrimar el escrito de solicitud de suspensión procesal por mutuo acuerdo de las partes, que se pretendería hasta el quince (15) de noviembre de 2020, firmado por las mismas.

Finalizado, dicho término, sin que se de cumplimiento a lo aquí exigido, se entenderá que el actual mandatario procesal continuará representando, para todos los efectos procesales y legales pertinentes a la parte demandante (y/o a sus sucesores procesales) y se proseguirá en la etapa procesal que corresponde.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Se requiere al mandatario judicial para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar el nombre y ubicación de los sucesores procesales de la señora González Mesa (demandante fallecida), con la correspondiente prueba que indique la condición en que la comparecen y con las respectivas direcciones de notificación. Dentro del mismo término, los sucesores procesales deberán indicar si desean mantener el poder conferido al señor Alberto Cardona Jaramillo por la sucesora procesal. De no manifestarlo, se le tendrá como representante judicial de los sucesores procesales, con las consecuencias procesales insertas en el artículo 68 del G.G.P.

Segundo: Se requiere al mandatario judicial para que en el mismo termino, se sirva arrimar el escrito contentivo de la solicitud de suspensión de mutuo acuerdo, hasta el quince (15) de noviembre de 2020, signada por las partes, o sus apoderados judiciales, a efectos de determinar la viabilidad, o no, de dicha solicitud.

Tercero: Finalizado el término referido, sin que el apoderado actual de la parte demandante haya atendido los anteriores requerimientos, se le tendrá como

representante judicial de la parte actora (y/o de sus sucesores procesales) para todos los efectos, y se continuará con el proceso en la etapa procesal que corresponda.

Cuarto: Por encontrarse dentro del término, se ordena incorporar al expediente la contestación realizada por el codemandado Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda.

Quinto: Se tiene por no contestada la demanda por parte del codemandado Gustavo Adolfo Botero González, por cuanto no fue arrimado escrito en dicho sentido.

Sexto: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 082.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO